

tente, sus respectivas manifestaciones, bajo las penas que establece la ley de 8 de Abril de 1885, para que, rectificadas los padrones y fijadas las cuotas definitivas, se paguen éstas desde el tercer bimestre del próximo año fiscal, sin perjuicio de que en el primero y segundo bimestre se cobren las cuotas impuestas conforme á las bases que establece el artículo 7º de este decreto.

10. Las manifestaciones para el pago del impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, se harán durante los primeros quince días del mes de Julio del presente año, bajo las penas de la ley de 8 de Abril de 1885, y comenzará á causarse dicha contribución desde el 1º de Julio próximo.

11. El nombramiento de juntas calificadoras y revisoras á que se refiere el cap. IV de la ley citada en el artículo anterior, se hará en la forma prescrita por dicho capítulo; pero limitando, á juicio de los administradores de las aduanas y en proporción al censo de las poblaciones, el número de miembros que deban formar las Juntas, sin que en ningún caso se componga cada Junta de menos de tres individuos, las resoluciones de estas Juntas tendrán la fuerza y surtirán los efectos que la expresada ley concede á las decisiones tomadas por las Juntas calificadoras y revisoras que funcionan en el Distrito Federal.

*Honorarios.*—12. Los administradores de las aduanas de La Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, y los empleados que en cada una de esas oficinas formen la sección especial de que habla el art. 8º, gozarán de un honorario de 8 por ciento sobre el producto bruto de la recaudación que hicieren directamente, y de 2 por ciento sobre la que hicieren las tesorerías municipales. Ese honorario se repartirá en proporción á los sueldos que disfrutaren los empleados, sometiéndose cada dos meses á la Secretaría de Hacienda el proyecto de distribución correspondiente al bimestre próximo anterior.

13. Las tesorerías municipales disfrutarán el honorario de 15 por ciento sobre el producto bruto de la recaudación que hicieren de las contribuciones á que se refiere este decreto.

*Previsiones generales.*—14. Quedan inves-

tidos los administradores de las aduanas de Todos Santos, La Paz y Santa Rosalía, de las facultades que la ley de 8 de Abril de 1885 confiere al Director de Contribuciones del Distrito Federal; pero sus resoluciones serán apelables ante la Secretaría de Hacienda en los casos en que la ley hace apelables las del mencionado Director.

15. Los tesoreros municipales que funcionen como receptores, conforme al art. 5º de este decreto, están obligados á caucionar su manejo á satisfacción de los administradores de las aduanas. Los Jueces de Distrito conocerán en esas fianzas, practicando las diligencias respectivas, y conocerán también de los juicios de falencia. Cuando los tesoreros municipales no caucionen su manejo dentro del plazo que les señale la Secretaría de Hacienda, ya sea ampliando la fianza que hubieren dado, ó ya sea constituyendo nueva caución por la cantidad que fije la misma Secretaría á propuesta de los administradores de las aduanas, se dará aviso al Jefe político del Territorio para que sin demora y bajo su responsabilidad, determine que dichos empleados sean sustituidos por otros que cumplan con ese requisito legal.

*Transitorio.*—Los administradores de las aduanas mencionadas comunicarán á los tesoreros municipales las instrucciones convenientes para preparar el cumplimiento de esta ley, á fin de que desde el día en que comience á regir, sea fácil y expedita su observancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 4 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 4 de 1894.—*Limantour.*—Al. . . . .

NÚMERO 12,524.

*Abril 4 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reforma el decreto de 29 de Julio de 1893, sobre organización del Cuerpo de Gendarmes del Ejército.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se reforma el art. 2º del decreto expedido el 29 de Julio de 1893, en la forma siguiente:

2. El “Regimiento de Gendarmes del Ejército” se denominará “Cuerpo de Gendarmes del Ejército,” y su personal, sueldos y gastos, serán los que á continuación se expresan:

Un coronel, \$7 44; 2,715 60.<sup>1</sup>—Un teniente coronel, 4 96; 1,810 40.—Un mayor, 4 28; 1,562 20.—Un ayudante, capitán 1º, 3 13; 1,142 45.—Un subayudante, alférez, 1 98; 722 70.—Un sargento 1º, veterinario, 1 42; 518 30.—Un sargento 1º, talabartero, 0 95; 346 75.—Un cabo de trompetas, 1, 10; 401 50.—Dos mancebos, á \$175 20, 0 48; 350 40.—Cuatro arrieros, á \$175 20, 0 48; 700 80.—Dos capitanes primeros, á \$1,142 45, 3 13; 2,284 90.—Dos capitanes segundos, á \$963 60, 2 64; 1,927 20.—Seis tenientes, á 781 10, 2 14; 4,686 60.—Seis alféreces, á \$722 70, 1 98; 4,336 20.—Dos sargentos primeros, á \$518 30, 1 42, 1,036 60.—Dos sargentos segundos, á \$459 90, 1 26; 5,518 80.—Veinticuatro cabos, á \$401 50, 1 10; 9, 636.—Seis trompetas, á \$346 75, 0 95; 2,080 50.—Doscientos veintiséis gendarmes, á \$346 75, 0 95; 78,365 50.—Lavado para 257 plazas, á \$0 38 al mes, 1,171 92.—Forraje para 279 caballos, á \$98 55 al mes, 0 27; 27,495 45.—Forraje para 16 acémilas, á \$80 30 al mes, 0 22; 1,284 80.—Gastos de escritorio al coronel, 96.—Gastos de escritorio al mayor, 60.—Gastos de escritorio al ayudante, 24.—Gas-

<sup>1</sup> La primera cifra indica la Cuota diaria y la segunda el Vencimiento anual.

tos de escritorio al subayudante 12.—Gastos de escritorio á dos capitanes primeros, 48.—Gastos de escritorio á dos sargentos primeros, 24.—Total. \$150,359 57.

3. Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el día 15 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 4 de 1894.—*Hinojosa.*—Al. . . .

NÚMERO 12,525.

*Abril 5 de 1894.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Previsiones sobre fincas ruinosas*

Ha acordado la Corporación municipal lo siguiente:

Cada vez que acontece algún derrumbe en la capital, la prensa periódica dirige sus censuras á la Dirección de Obras públicas acusándola de indolencia en el cumplimiento de su deber, y de que no hace el reconocimiento de las fincas ruinosas de la ciudad.

Acusación es esta absolutamente infundada, porque siempre que la expresada oficina recibe la orden escrita, indispensable para proceder al reconocimiento de alguna finca ó establecimiento de que se tenga noticia que amenaza peligro, lo verifica, y de sus informes abundan los archivos del Gobierno del Distrito y de la Inspección de Policía; pero pretender que dicha oficina, que no es autoridad para ese efecto, por sí sola, y sin orden expresa esté haciendo visitas é inspecciones al interior de los domicilios, ni es legal, ni es posible: no lo primero, porque se prestaría á que cualquiera persona, llamándose agente de la de la Dirección de Obras Públicas pudiera, cuando le pareciese, introducirse á las habitaciones, acaso con un fin siniestro; y no lo segundo, porque no bastaría el personal de ingenieros de la Dirección de Obras Públicas para estar examinando pe-



riódicamente todas las casas de la capital, sin desatender por esto las demás labores que les están encomendadas; aparte de que es prácticamente imposible, de una manera absoluta, y sin datos anticipados que revistan alguna probabilidad, saber si una finca se encuentra en estado que pueda dar lugar á un accidente, y no hay que suponer exageración en esto: multitud de casas tienen, por ejemplo, cubiertos sus techos con cielos rasos que impiden conocer el estado de dichos techos que son el amago principal contra la vida de los individuos; pero ni aun sin esos cielos rasos se puede siempre asegurar que un techo se encuentre en estado de inminente peligro, porque en la mayoría de las casas el aspecto exterior no indica suficientemente el estado de las maderas, sino el examen de las cabezas de las vigas y aun el resto de ellas en contacto con el casco, examen que no puede verificarse si no es haciendo diversas catas en las azoteas; ya se comprende que esto, aparte del gasto que origina, no puede estarse ejecutando en todas las casas para saber si los techos están buenos ó malos, sino cuando la autoridad tenga aviso previo del mal estado de esos techos ó solicitud expresa de la persona que deba cubrir los gastos que el reconocimiento origine, como son la reposición de cielos rasos, artesonados, enladrillados, etc., etc.

Muchas veces el órgano del Ayuntamiento ha contestado las censuras á que esta comisión se refiere; pero de tales contestaciones no se ha hecho caso ó se ha perdido el recuerdo de ellas, y otra vez y otras más se insiste en pretender directamente de una oficina, que haga cosas para las que necesita autorización expresa, cuando lo natural sería dirigirse á las autoridades respectivas.

La comisión que suscribe, que no puede ver con indiferencia los sucesos desgraciados que tienen lugar por motivo de derrumbes en las casas ruinosas, ha creído de su deber llamar la atención del Cabildo, para que de una vez por todas se ponga remedio á esto, y cree que se conseguirá si se sirve aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Por los conductos debidos supliques al C. Gobernador del Distrito que se sirva librar sus órdenes á las diversas inspecciones de policía, para que abran un registro de las

casas que en sus respectivas demarcaciones se denuncien por los vecinos como ruinosas ó al menos que amenacen algún peligro, para que pueda practicarse el respectivo reconocimiento por los ingenieros de ciudad; expidiéndose al efecto las órdenes escritas respectivas.

2ª Suplíquese al mismo C. Gobernador que se sirva indicar á los CC. Inspectores la conveniencia de excitar al vecindario, por los medios que estimen más convenientes, á que den los avisos oportunos de las casas de que tengan noticia que se encuentren en tal estado.

3ª Publíquese íntegra esta moción para conocimiento del público en general y de la prensa en particular, recomendando á ésta la reproducción de dicha moción.

4ª Los gastos que originen los reconocimientos de una obra peligrosa, se harán por cuenta del tesoro Municipal; pero conservando su derecho al reembolso contra el propietario, si la denuncia resulta justificada, y contra el denunciante en el único caso en que resulte enteramente dolosa la denuncia. Justificado el peligro, cesará la intervención municipal, quedando á cargo de la autoridad política dictar las medidas de seguridad que considere urgentes, en los términos de los arts. 1,213 y 1,214 del Código de Procedimientos civiles del Distrito.

México, Abril 5 de 1894.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 12,526.

*Abril 5 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Indica la base que debe tomarse para fijar el cálculo de estampillas en letras giradas sobre el exterior.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XIII del art. 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 12,529.

*Abril 10 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Parker Cogswell Choate, por perfeccionamiento en el arte de preparar soluciones que lleven sales de zinc.

NÚMERO 12,530.

*Abril 10 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Wilbur Stephen Scudder, por mejoras en las máquinas para esterotipar líneas enteras de tipos.

NÚMERO 12,531.

*Abril 11 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Timbres en contratos de disolución de sociedades.*

Circular núm. 135.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

“Hoy digo al Notario público Lic. Herminio Arteaga, lo que sigue: He sometido al conocimiento del Presidente de la República, la consulta que hace vd. en su escrito fecha 20 del mes próximo pasado, sobre uso de timbres en contratos de disolución de sociedades; y le propio primer Magistrado tuvo á bien resolver que cuando se disuelva una sociedad por consentimiento de los socios, antes del término pactado, se causa la cuota correspondiente á rescisión de contrato; y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones respecto de alguno ó algunos de los socios, se causa la cuota correspondiente á contrato no especificado. Lo digo á vd. en respuesta de su solicitud. Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, con referencia á su informe número 3,588, fecha 29 del mes anterior.”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Abril 11 de 1894.—El adminis-

Artículo único. Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse á las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, calculado conforme á la tabla de equivalencias anexas al arancel de Aduanas vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 5 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Abril 5 de 1894.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 12,527.

*Abril 6 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dispone que en el otorgamiento de las fianzas de corredores intervenga el Oficial Mayor 1º de Hacienda.*

Dispone el Presidente de la República que las escrituras que deben otorgar los corredores, para los efectos del art. 23 del Reglamento de 1º de Noviembre de 1891, se otorguen con intervención del Oficial mayor 1º de esta Secretaría, quien aceptará las obligaciones impuestas al corredor y á su fiador por el Código de Comercio y el expresado Reglamento. Dispone, además, el propio Magistrado, remita vd. á esta Secretaría copia simple de las escrituras de fianza de cada uno de los corredores que hayan refrendado sus títulos en el presente año.

México, Abril 6 de 1894.—*J. I. Limantour*.—Al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Corredores.—Presente.

NÚMERO 12,528.

*Abril 9 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ignacio Montero, por una máquina para torcer hilazas.





trador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,532.

Abril 12 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. J. Fletcher Toomer, por un tope y enganchador automáticos para carros de ferrocarril, denominado "The Only."

NÚMERO 12,533.

Abril 14 de 1894.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que no se abonen las "fracciones de centavo" en los haberes de los individuos del 6º cuerpo de auxiliares y fuerzas auxiliares de Nuevo León y de Tepic.

Circular número 1,465.—El Secretario de Hacienda, en orden suprema número 13,369, de fecha 11 del actual, me dice lo siguiente: "En oficio de 7 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: En contestación al atento oficio de vd., girado por la sección 5ª, mesa 2ª, bajo el número 11,656, con fecha 1º de Marzo próximo pasado, y en el que inserta el que le dirigió el Tesorero general de la Federación con fecha 27 de Febrero último, tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del Presidente de la República, que en lo sucesivo ya no se abonen las fracciones de centavo en los haberes de los individuos de los cuerpos á que se refiere el citado oficio. Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, y en respuesta al oficio número 1,783, de 27 de Febrero último, girado por la mesa 4ª sección 3ª de esa Tesorería."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que la prinsera orden deberá surtir sus efectos desde el 1º del próximo Mayo, siendo las fracciones de centavo, que dejarán de abonarse, las señaladas en circular de esta Tesorería, número 1,429, de 28 de Agosto último, al sexto cuerpo de Auxiliares, fuerzas auxiliares de Nuevo León y de Tepic.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1894.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al. . .

NÚMERO 12,534.

Abril 16 de 1894.—Secretaría de Relaciones.—Certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de Comercio á las sociedades extranjeras.

Circular núm. 6.—México, Abril 16 de 1894.—En nota de esta Secretaría núm. 251, de 23 de Septiembre de 1890, se resolvió la consulta que hizo la Legación en Londres referenté al certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, para los efectos del registro, cuando alguna sociedad comercial extranjera quiera establecerse ó crear sucursales en la República, de que tal sociedad está constituida y autorizada con arreglo á las leyes del país respectivo. Por esa resolución quedó claramente establecido que el Ministro y en su defecto el Cónsul, son los únicos funcionarios que deben dar la prueba expresada, asesorándose en caso necesario con abogado. Es, por tanto, irregular el procedimiento seguido algunas veces, de hacer expedir á los notarios certificados de esta naturaleza. Debo también agregar que conforme á la fracción XII de la ley de ingresos vigente, el certificado causa un derecho de cinco pesos, sin perjuicio de la retribución que la sociedad interesada tiene que pagar cuando los agentes diplomáticos ó consulares necesiten de asesorarse con abogado. Para la recaudación de este impuesto de cinco pesos, habrá que poner en el certificado la anotación "derechos por cobrar," á fin de que aquí se exijan los que corresponden cuando á su vez la cancelería legalice el documento. El cumplimiento de estas instrucciones evitará que algunas personas atribuyan á los funcionarios mexicanos en el extranjero los perjuicios que ellas pudieran sufrir si, por cualquier motivo, alguna vez, se les rehusa la expedición de un certificado exigido por la ley. Como las dudas y consultas que han ocurrido en algunas Legaciones y Consulados, á este respecto, hacen indispensables las anteriores aclaraciones, se las comunico á vd. para que le sirvan de nor-

ma en los casos que se le llegaren á presentar. Reitero á vd. mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor. . . . .

NÚMERO 12,535.

Abril 16 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Deroga el art. 38 del Reglamento de Corredores, de 1º de Noviembre de 1892 y ordena que las fianzas deben constar en escritura pública.

La prescripción del art. 38 del Reglamento del Colegio de Corredores, sobre inscripción en el Registro de Comercio de las fianzas que éstos deben otorgar, ha producido dificultades que no pueden resolverse legalmente, porque la forma en dicho precepto determinada, está en abierta contradicción con lo dispuesto en los arts. 21 frac. XIX, y 25 del Código de Comercio vigente. En efecto, según la disposición reglamentaria, basta para verificar la inscripción, la presencia en el Registro de Comercio, de una certificación autorizada por el presidente y el secretario del Colegio de Corredores, en que consten los nombres y domicilios del fiado y sus fiadores, las clases ó secciones en que puede ejercer el corredor y la cantidad importe de la fianza; y el Código de Comercio, en sus artículos citados, exige terminantemente la presentación del testimonio de la escritura de fianza para verificar la inscripción en el registro.

Con el objeto de evitar los resultados de la contradicción entre el precepto legal y el reglamentario, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se derogue el art. 38 del Reglamento del Colegio de Corredores, de 1º de Noviembre de 1891, y se exija en todo caso, para la inscripción en el registro de Comercio, el testimonio formal de la escritura de fianza correspondiente.

México, Abril 16 de 1894.—J. I. Limantour.

NÚMERO 12,536.

Abril 17 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Carsten Schröder, por un procedi-

miento para hacer tela de algodón, denominada "Watte."

NÚMERO 12,537.

Abril 17 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Leandro F. Payró, por perfeccionamientos en su mezcla combustible.

NÚMERO 12,538.

Abril 24 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Enrique Weimer, por un aparato para sembrar maíz, frijol, etc., denominado "Sembradora San Isidro."

NÚMERO 12,539.

Abril 24 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. José Angel Calzado, por una preparación medicinal que denomina "Específico contra el reumatismo y la sífilis."

NÚMERO 12,540.

Abril 24 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Manuel Ortega Reyes, por un aparato automático para impedir el retroceso de emanaciones de las inmundicias que vayan á las atarjeas.

NÚMERO 12,541.

Abril 24 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Manuel Ortega Reyes, por un aparato para extraer de las habitaciones el aire dañado.



NÚMERO 12,542.

Abril 25 de 1894.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Recomienda á los Jueces de Distrito que remitan á la Secretaría testimonios de la sentencia que imponen pena corporal, á fin de cumplir con el art. 62 del Código Penal.

A fin de proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento del art. 62 del Código Penal, por el que se prescribe que no se tengan por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y teniendo en cuenta el entorpecimiento que en la Administración de Justicia origina la falta de notificación oportuna de las sentencias condenatorias pronunciadas por los Tribunales de la Federación para que el Ejecutivo, en vista de las circunstancias designe el lugar en que los reos deben extinguir sus penas, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los Jueces de Distrito, luego que reciban una ejecutoria en que se imponga pena corporal, remitan testimonio de ella á esta Secretaría indicando, á la vez, la localidad en que se encuentra el interesado á disposición del Ejecutivo.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dimensiones de las granadas sin cargar y cargadas, y principales datos.

	Dimensiones. Tolerancias.		
		+	-
Longitud total de la granada, milímetros.....	228	1	1
DIAMETRO {	exterior de la parte cilíndrica, milímetros.....	78.6	0.5 0.5
	de la parte torneada del abultamiento, milímetros.....	79.3	0.1 0.1
	del plano de la boquilla, milímetros.....	38	0.5 0.5
	de la boquilla en el fondo de los filetes, milímetros.....	25	0.2 0.1
	de la boquilla sobre los filetes, milímetros.....	22	0.2 0.1
Paso de los filetes, milímetros.....	2.5	.. ..	
Altura de los filetes, milímetros.....	15	.. ..	
Longitud de la parte fileteada de la boquilla, milímetros.....	37	.. ..	
Excentricidad del plano de la boquilla, milímetros.....	..	0.5 ..	
Distancia de la parte más abultada de la granada al plano de la boquilla, milímetros.....	113	0.5 0.5	
Distancia de la parte más abultada de la granada al culote, milímetros.....	115	0.5 0.5	
Espesor de la parte cilíndrica, milímetros.....	17	0.5 0.5	
Espesor en el culote, milímetros.....	18	1.5 1	

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.—Baranda.—Al C.....

NÚMERO 12,543.

Abril 25 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la recepción de granadas para cañones Bange, y las pruebas en su fabricación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA RECEPCIÓN DE LAS GRANADAS COMUNES, CILINDRO-OJIVALES, PARA CAÑONES DE ACERO DE BATALLA Y MONTAÑA SISTEMA “BANGE,” Y PRUEBAS Á QUE HAN DE SUJETARSE DURANTE SU FABRICACIÓN.

Art. 1. Las granadas para cañón 80 milímetros, de batalla y montaña sistema “Bange,” serán de fundición gris, tendrán una cintura de cobre rojo afinado, y sus dimensiones serán las siguientes, con las tolerancias que se expresan:

CINTURA {	diámetro, milímetros.....	81.5	0.1	..
	altura, milímetros.....	9	0.3	0.2
	distancia de la parte posterior al culote, milímetros.....	12	0.5	0.5
	Radio de curvatura de la parte ojival, milímetros.....	311.5	..	..
	Peso de la granada vacía, kilogramos.....	5.150	0.1	0.1
	Peso de la carga, kilogramos.....	0.225	..	..
	Peso de la espoleta (Walter), kilogramos.....	0.225	..	..
	Peso total de la granada cargada, kilogramos.....	5.6	0.1	0.1
	Profundidad de los poros, milímetros.....	1	..	..

2. El metal de que se fundan las granadas se someterá á la siguiente prueba: á la tercera parte de la colada se vaciarán barras de sección cuadrada de 40 milímetros de lado por 20 centímetros de longitud, las que deben soportar sin romperse, el choque de una bala esférica de 12 kilos de peso, cayendo libremente de una altura de 56 centímetros, para lo cual, después de bien limpias, se colocarán horizontalmente sobre dos caballetes triangulares de fundición, soportados por una placa del mismo metal. Los caballetes estarán á 16 centímetros uno de otro, y la placa, que tendrá 32 centímetros de longitud, 8 de latitud y 5 de espesor, se colocará sobre un terreno macizo. La prueba debe hacerse por lo menos con seis barras coladas, colocadas por pares. Cuando se reconozca que la ruptura de una barra proviene de la presencia de fallas ó escorias en su interior, la prueba deberá considerarse nula y repetirse.

3. Durante el curso de la fabricación, las granadas serán sometidas á las pruebas siguientes: después de coladas y ya fría la fundición, se examinarán una á una, para asegurarse de que no presentan poros en su superficie, desechando como de guerra las que tengan alguno que exceda de un milímetro de profundidad, éstas se aprovecharán como se dirá en el art. 13, en el tiro al blanco, siempre que los poros no excedan de cuatro milímetros de profundidad y dos milímetros de diámetro, y estén estos poros en la parte ojival ó en la cilíndrica. En seguida se golpearán las granadas ligeramente con un martillo; tanto en su parte cilindro-ojival, como en el culote, á fin de descubrir las escorias ó fallas que puedan tener en el interior, desechando igualmente las que presen-

ten algunos de estos defectos. Se examinará también la cintura, para verificar si está perfectamente asegurada á la granada, y si no se ha agrietado por efecto de los cambios bruscos de temperatura que ha sufrido en la fundición de ésta, desechando los proyectiles cuyas cinturas estén en malas condiciones.

4. A las granadas que hayan resultado sin ninguno de dichos defectos, se les torneará el abultamiento de la ojiva y la cintura, hasta dejarlas con las dimensiones reglamentarias, para lo cual se hará uso de los escantillones respectivos, cortándoles en seguida el excedente de la boquilla para dejarlas con la longitud debida, y haciéndoles la cuerda en que se atornilla la espoleta.

5. Si al tornear la parte abultada de la ojiva de las granadas, aparecieran poros de más de un milímetro de profundidad, serán desechadas como de guerra, siguiéndose la operación de tornearlas y las subsecuentes hasta terminarlas, salvo el caso en que dichos poros tengan, como ya se ha indicado, más de cuatro milímetros de profundidad y 2 de diámetro. Serán igualmente desechadas las que resulten porosas de las cinturas, del plano de la boquilla ó de la parte de ésta, en que se ha de abrir la cuerda, siempre que en los dos últimos casos los poros excedan de las dimensiones prevenidas.

6. Para su recepción, las granadas se sujetarán á la serie de pruebas y verificaciones siguientes:

1ª Se pasarán una á una por las vitolas, desechando las que se hallen fuera de los límites fijados en las tolerancias.

2ª Se sujetarán á una presión de vapor de tres atmósferas, desechándose las que no la resistan, pues esto será prueba de que encierran poros por donde aquel se escapa.